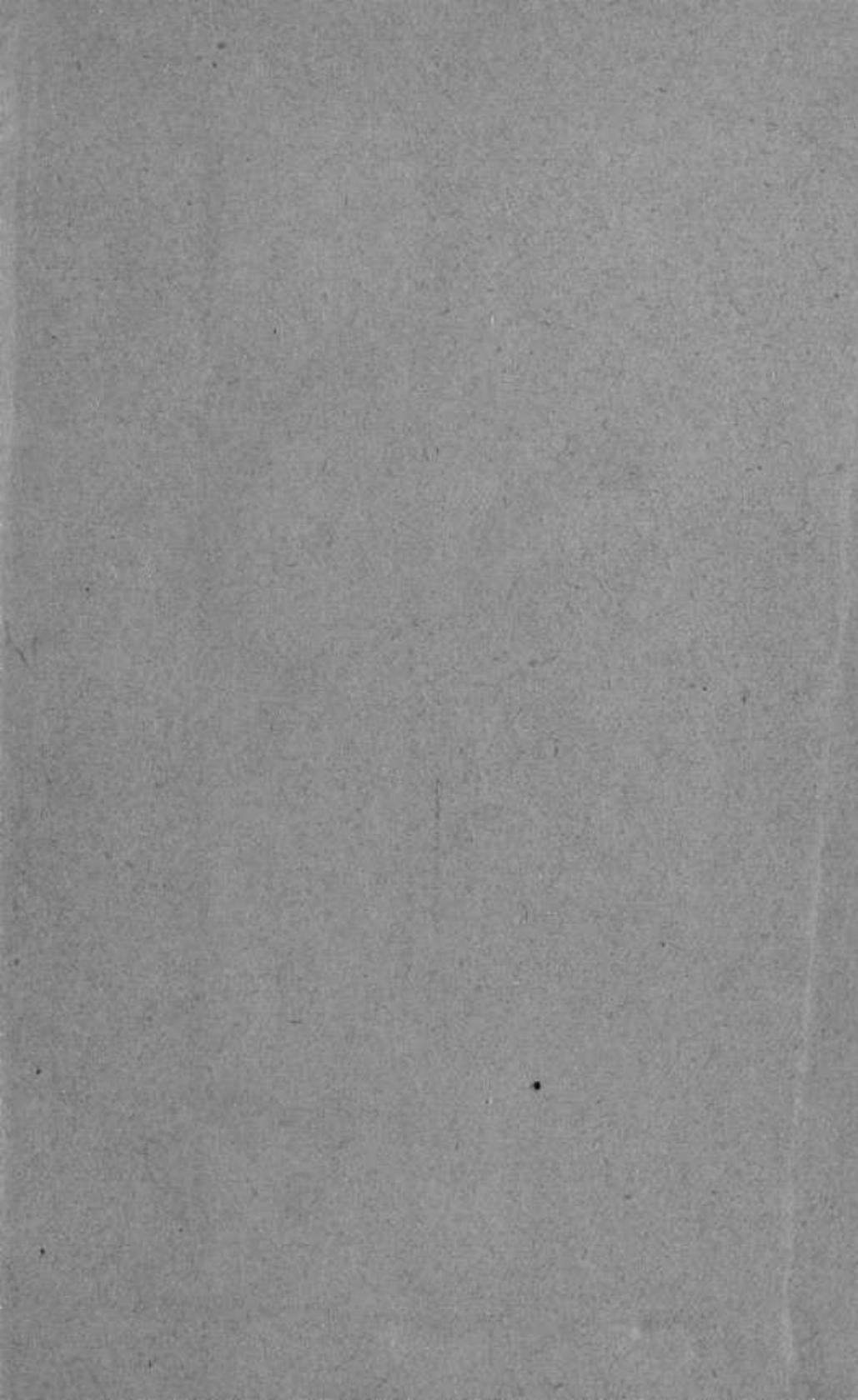


76.

REGILA MITTEND





Had

REGLAMENTO

PARA LA

PLAZA DE TOROS

DE SEVILLA



SEVILLA

LA PAPELERA MODERNA, -Granada, 2

1910

REGLAMENTO

PARA LA

PLAZA DE TOROS

DE SEVILLA



. SEVILLA

LA PAPELERA MODERNA.-Granada, 2

1910

+

EXCMO. SR. GOBERNADOR:

La comisión nombrada por V. E. ha cumplido su encargo.

No necesita el Reglamento vigente modelo entre los de su clase de grandes reformas y variantes.

Y con él á la vista, solo hemos introducido y añadido aquellas prevenciones que aconsejaban la práctica y la natural influencia del tiempo.

Lo más esencial y lo que hará que las lidias, sean, lo que deben ser, es que las prescripciones reglamentarias se cumplan.

A los Presidentes de lidia corresponde, esta importantísima función y á ellos más que á ninguno pertenece que sea una corrida de toros, lo que la verdadera afición exige.

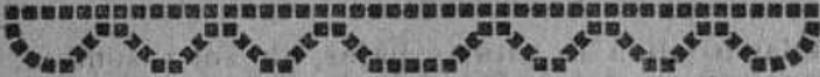
Y que sus múltiples componentes y derivaciones de ganaderos, lidiadores, servicios auxiliares etc. encuentren la garantía que

tienen derecho á esperar quien consagra su capital y su trabajo á una industria que tributa y que contribuye al aumento de la riqueza nacional; y que si tiene sus adversarios y detractores, tiene también sus entusiastas, aquellos que ven en élla algo más que lo que dá el momento:

Rendir culto á una costumbre nacional, característica del alma española. Aplaudir al arte y al valor.

Sevilla 21 de Septiembre de 1910

El Alcalde, *Antonio Halcón y Vinent*.—Por la Real Maestranza de Caballería, *El Conde de Gómara y Joaquín Solís*.—*Eduardo Miura y Fernández*.—*Andrés Tassara y Góngora*.—*José M.^a Ternero*.—*Manuel Rojo y Conde*.—*Antonio Carmona y Luque*.—*José Sánchez del Campo y Boullosa*.—El Secretario, *Cayetano Bucardo y López*.



REGLAMENTO

para el buen orden de las corridas de toros que se celebren en esta plaza

CAPÍTULO I

Obligaciones de la Empresa

ARTICULO 1.º Todas las corridas de toros que anuncie la Empresa, pertenecerán á una ganadería brava de cartel reconocido. Las reses tendrán la edad de cinco años cumplidos, sin defectos que puedan impedir la lidia y llevarán además el hierro propio y distintivo de la vacada.

ART. 2.º Si después de ingresar los toros en la plaza, ya en los corrales ó en los chiqueros, se inutilizase alguno de ellos, ó quedase defectuoso, la Empresa lo pondrá en conocimiento del público con la debida anticipación.

ART. 3.º Sólo se permitirá á la Empresa el anuncio de un matador nuevo cuando alguno de los diestros conocidos le expida certificación de que, sin racional peligro, puede autorizarse su presentación en el circo.

ART. 4.º En ninguna función de toros se permitirá que tomen parte personas con notorios defectos físicos, ni que correspondan al sexo femenino.

ART. 5.º Por lo menos con seis días de anticipación al en que se anuncie al público cada año la primera corrida de toros, el empresario queda obligado á presentar á la autoridad, un estado demostrativo de la cabida de la plaza, el número y clase

de las localidades altas y bajas, de sol y sombra, cuyo estado comprobarán los peritos en quienes la autoridad delegue.

No obstante lo preceptivo del párrafo anterior, si por la Empresa se expendiese mayor número de localidades que las selladas por el Excmo. Ayuntamiento, en conformidad al estado pericial de la cabida de la plaza, queda sujeta la indicada Empresa á reintegrar á los espectadores que tuvieren esas localidades del importe en que fueron adquiridas en los despachos, á reserva de imponer á la misma la responsabilidad gubernativa que merezca y entregarla á la acción de los tribunales de justicia cuando así se considere procedente.

ART. 6.º La numeración que comprende ese estado servirá para que no se sellen por la autoridad más localidades que las marcadas en el mismo, quedando el público en el derecho de ocupar el asiento ó asientos que elija, siempre dentro de sombra alta ó baja, ó de igual clase de sol que marque el billete obtenido por el espectador, conforme á la costumbre establecida en esta plaza.

Una vez verificadas las obras convenientes por la Real Maestranza, se dividirá la plaza en gradas, palcos, tendidos y sillones de barrera, como lo está hoy, realizándose nueva numeración, colocándose banderas de hierro divisorias para que queden bien marcados y en completa separación los tendidos y gradas, á cada uno de los cuales se les dará puerta ó franca entrada, para que los espectadores ocupen el asiento que hayan adquirido en ventanilla.

ART. 7.º También es obligación del empresario presentar á la autoridad superior de la provincia, con el cartel de anuncio de la primera corrida de la temporada, certificación del arquitecto municipal, expedida por orden del Excmo. Ayuntamiento, en que se acredite la solidez y perfecto estado de la plaza y sus dependencias para la seguridad y garantía del público y de cuantos por razón ó cargo tienen que intervenir en las operaciones anteriores y consistentes á la lidia.

ART. 8.º La Guardia civil, los agentes de vigilancia, los alguaciles y guardias municipales nombrados de servicio tendrán franca entrada en la plaza, donde han de ocupar los puntos que la autoridad determine.

ART. 9.º Para el buen servicio de la plaza, la Empresa se valdrá de suficiente número de mozos, los cuales han de usar uniforme compuesto de blusa y gorra con galón ó franja grana. Tres de dichos mozos los destinará al auxilio de los picadores, dos á entregar las banderillas y otros dos á sacar del redondel los caballos heridos, con encargo uno de ellos de darle la puntilla cuando lo estén mortalmente, despojándolos con gran prontitud y retirando por entre barreras los arreos que les quiten, sin permitirles lo hagan atravesando la plaza. Cumplido su respectivo encargo, abandonarán inmediatamente el circo, los que, á virtud del suyo, no deban permanecer en él, situándose entre barreras.

También será de su obligación facilitar á los aldos caballos de buena estampa. Y á propósito para el objeto á que se destinan.

Los celadores, carpinteros, mulilleros, porteros, acomodadores y en general todos los operarios de la Empresa, llevarán como distintivo blusa blanca y gorra con galón ó cinta amarilla, en cuyo frontis se estampara con letras negras el cõrgo que desempeñen.

Los puntilleros de toros vestirán el traje de los lidiadores de á pié.

ART. 10. Cuidará la empresa de situar entre barreras, á igual distancia, cuatro parejas de sirvientes provistos de rodos, escobones, ganchos y una espuerta vacía para recoger los despojos de los animales muertos, y de seis llenas de tierra para cubrir la sangre que se haya vertido en el redondel. Las expresadas operaciones han de practicarse con celeridad suma y en el instante en que lo permita la situación de la res que se lidia.

Una vez muerto el toro, penetrarán en el circo, verificando el arrastre de aquel, hacia el desolladero y el de los caballos, para el lugar destinado al efecto.

En estas operaciones se emplearán dos tiros de á tres mulas lujosamente engalanadas.

ART. 11. Asimismo es obligación de la empresa tener y presentar suficiente número de porteros, celadores y acomodadores, distribuidos convenientemente á fin de impedir todo desorden y de oír y asistir á los espectadores en las reclamaciones que les hagan, ya por falta de localidad, ya para que los coloquen en las de preferencia que hayan obtenido.

De igual modo cuidará la empresa, que todas las puertas que deben dar entrada á la Plaza á los espectadores, se encuentren abiertas durante la corrida el tiempo que estime necesario; pero una vez arrastrado el último toro, deberán inmediatamente abrirse todas, sin pretexto de ninguna clase, para la debida comodidad del público.

ART. 12. Media hora antes de empezar la función, cuidará la empresa de que se riegue el circo, ordenando á sus dependientes que antes de esa operación quede sin baches, piedras ó cualquier cosa que á los lidiadores pueda ofrecer incomodidad ó peligro.

CAPÍTULO II

De la Presidencia

ART. 13. La presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Gobernador civil de la provincia ó á la autoridad local, cuando aquél no asista ó delegue en ésta sus facultades y atribuciones.

Su aparición en el balco presidencial y el acto de agitar un pañuelo blanco, es la orden para comenzar el espectáculo.

ART. 14. Las cuadrillas de á pié y de á caballo, con el acompañamiento de alguaciles y mulilleros, harán el paseo, saliendo al efecto por la puerta del arrastradero de caballos en dirección á la del toril, lo más próximo posible á la barrera, y una vez en aquel sitio, girarán sobre la izquierda, marchando en línea recta hacia la presidencia, á la que saludarán en señal de obediencia y cortesía.

Quedan, por tanto, suprimidos el segundo paseo y los brindis á la Diputación.

ART. 15. Corresponde al presidente:

1.º Marcar la duración de los períodos de la lidia, en la forma siguiente: observado por dicha Autoridad que transcurridos seis ú ocho minutos el toro no toma varas, aunque los picadores le hayan citado en suerte y á la distancia de *medio cuerpo de caballo*, y que los de á pié le han llamado al estribo con ley, ó bien que siguiendo *levantado* no llegase á recibir más que dos ó tres varas, y éstas sin voluntad, mandará el Presidente banderillas de fuego. Para este efecto no se tendrán en cuenta las

varas de refilón, ni las que reciba el cornúpeto en encuentros ó por auxilio exagerado de los lidiadores.

El toro que á los ocho ó diez minutos de su salida ha tomado de tres puyazos arriba voluntarios, se le concederá cuatro ó seis minutos más por si quisiera volver á entrar á vara; pero si no lo hiciese, ya debe considerarse al toro que de aquella manera se ha manifestado exento de esa especie de ignominia que, según el concepto de la generalidad, recae sobre el crédito de la ganadería á que pertenece un toro que por no cumplir cuando menos, del modo que acabamos de prescribir, se le ponen banderillas de fuego. En este caso deberá mandarse banderillar al toro con rehiletos naturales, dando á las parjas el suficiente tiempo para que hagan dos salidas cada una, ó tres, si hubiesen hecho alguna falsa. Pasadas estas suertes, deberá ordenarse que matea al toro.

El tiempo que los Presidentes deben conceder á los espadas para dar muerte al toro sin exponerle injustamente al sonrojo de que se le encierre vivo en el corral, será de quince minutos nada más, por regla general. En casos extraordinarios podrá el Presidente prescindir de esto, graduando la hora en que se hala y los toros que falten por lidiarse á fin de que la corrida no concluya después de anochecho.

Si por dar los toros mucho juego se viese que la corrida va á concluir demasiado temprano, no por eso se detendrá más la lidia de lo que fuese razonable, porque cargando de castigo á las reses más de lo que ellas requieren, se perjudica al crédito de las ganaderías y á la reputación de los toreros, que ninguna suerte pueden hacer con lucimiento con toros rendidos. Ese tiempo deberá graduarse entre las salidas de uno y otro toro, donde hay ocasión, sin que decaiga el interés del espectáculo, de entretenerlo algunos minutos.

2.º Mandar á los espadas se retiren del lado del toro cuando haya transcurrido el tiempo que se fija en el caso anterior, sin dejar de atender, en lo que valer puedan, las manifestaciones del público, todo ello precedido de dos avisos, significando el tercero la salida de los cabestros para retirar al corral la res, imponiendo á cualquier lidiador que intente por acto alguno contrariar esta disposición,

las multas ó corrección administrativa que estime de justicia.

3.º Mandar retirar del redondel al diestro que se halle herido, sin perjuicio de permitirle volver á la lidia, cuando los facultativos encargados de la asistencia médica declaren que se encuentra en aptitud para ello.

4.º Mandar sea retirado al corral el cornúpeto que haga imposible la lidia por carecer de bravura ó por haberse inutilizado durante ella.

En este caso, sentado el principio de no enchiquerarse más reses que las anunciadas en el cartel y la irresponsabilidad de la empresa del caso fortuito de la inutilidad de la res, el matador que le corresponda matar al cornúpeto, le correrá el turno, *ó le pasará toro*, que es como se expresa en la tecnología del arte.

ART. 16. Dispondrá concurra á la función la fuerza necesaria de la Guardia civil y de vigilancia, interesando de la autoridad local envíe la guardia municipal que ordinariamente destina á este espectáculo.

ART. 17. También dispondrá que en las separaciones de sol y sombra, a tas y bajas, se coloque una pareja de la Guardia civil para evitar el escándalo y las invasiones de los espectadores de sol, que privan con ese abuso, de la comodidad á que tienen derecho los que pagan mayor precio por disfrutar de aquélla en la sombra.

ART. 18. Desde el instante en que la presidencia ocupese sitial hasta que lo abandone, por haber terminado la corrida, adoptará cuantas resoluciones conduzcan para el buen orden de la lidia, disponiendo se detenga y expulse de la plaza por los agentes de la autoridad al espectador que pida permiso para verificar cualquier suerte, así como á todo aquél que se lance al circo antes de morir el último toro, en evitación de escenas lamentables y repugnantes.

CAPITULO III

Reconocimiento de los toros destinados á la lidia y enchiqueramiento

ART. 19. Por lo menos veinticuatro horas antes del día en que haya de verificarse la corrida, en-

trarán los toros en la dehesa de Tablada, cuidándose el guarda de la expresada dehesa, de que para las tres de la tarde, víspera de la corrida, ingresen los toros y el cabestraje en los corrales que el Excmo. Ayuntamiento tiene destinados para este objeto.

El ganadero, bajo su responsabilidad, facilitará un certificado en el que se haga constar la reseña de los toros.

ART. 20. Según costumbre, la comisión del Municipio, designada por la Alcaldía, acompañada de dos veterinarios municipales, ordenará que éstos procedan al reconocimiento de los toros, expidiendo certificación ú oficio, en el que se consignen las condiciones de salubridad y perfecto estado para la lidia y muy expresiva de los defectos físicos de que adolezcan, de la edad, hierro de ganadería, señal de ereja, pelos, encornaduras y cuanto al particular se refiera. Dicha certificación ú oficio se entregará al presidente de la comisión, para que éste á su vez, la pase al señor Alcalde, quien habrá de dirigirlo al señor Gobernador de la provincia, quedando copia en la secretaría municipal para unirla al expediente general. Si la corrida reconocida no se ajustare á lo anunciado en carteles, el señor Gobernador dispondrá lo que proceda, comunicándolo al empresario y á la Alcaldía á los efectos consiguientes.

ART. 21. Corresponde al presidente de la comisión municipal ordenar al guarda de Tablada la hora en que deba salir de los corrales el ganado para verificar el encierro en la forma acostumbrada y con las prevenciones de ordenanza, en evitación del peligro y daño que puede originar, que los toros se descarrien.

ART. 22. La comisión de que habla el artículo 20, ó un individuo de su seno, asistirá, acompañado de la fuerza necesaria, al acto del enchiqueramiento, para impedir desórdenes, dejando á los encargados de efectuar esa operación libres de las molestias del público que asista á los chiqueros y cuidando de que ningún concurrente á ese acto llame la atención ni distraiga á los toros, que deben ir puros á la lidia.

ART. 23. Se establece la obligación en que viene la empresa, de acuerdo con el ganadero, de presentar siempre y en todo caso, en los corrales de Tablada á la hora del reconocimiento, un toro de

reserva que sustituirá al que pueda desecharse por no reunir las condiciones previstas en el artículo 1.º Aprobados los seis primeros toros, el ganadero podrá retirar el de reserva, y si alguno de aquellos seis se escapase ó imposibilitara antes de entraren su chiquero ó jaula, le sustituirá el dicho reserva, si del reconocimiento pericial que se haga en Tablada, resultare con perfectas condiciones de lidia, extremo que los profesores veterinarios consignarán en el informe que pasen á la Alcaldía.

ART. 24. Los profesores veterinarios que estuvieran en turno para asistir á la corrida, cumplirán bajo su responsabilidad de oficiar ó certificar de la edad que tengan los toros, después de muertos en lidia, cuyo certificado remitirán á la Alcaldía la noche misma del día en que la corrida se verifique. Si el atestado ofreciese que los toros no habían cumplido los cinco años, la autoridad exigirá la responsabilidad al ganadero.

CAPITULO IV

Prueba de caballos

ART. 25. Solo los picadores de tanda ó número anunciados en los carteles han de intervenir en la prueba de caballos y la empresa queda obligada á reponer los que aquéllos desechen á las cuatro horas lo más tarde de haberlo sido.

ART. 26. La autoridad que debe ir acompañada del profesor veterinario y guardias municipales, dispondrá que los que se declaren útiles se marquen con el hierro del Excmo. Ayuntamiento, quedando la empresa responsable de su conservación en las cuadras has á que presten el servicio á que se destinan.

ART. 27. El número de caballos útiles y marcados con el sello municipal, será el de 30 para las corridas de toros, 24 para las de toros de desecho y 20 para las de novillos y de novillos-toros.

Los caballos han de tener para ser útiles las condiciones siguientes: 1.ª La talla de siete cuartas. 2.ª Una presencia regular, á fin de atender á la seguridad posible del picador, y al mismo tiempo que su presencia no repugne al público. 3.ª Que tengan las fuerzas necesarias para el objeto á que se van á dedicar. 4.ª Que estén bien embocados, que den el costado y paso atrás y sean dóciles al

montarlos. Estos requisitos son indispensables en los caballos que figuran de primera, si bien pueden admitirse los otros aunque sean inferiores, pero de ningún modo que dejen de tener las siete cuartas de talla. Queda prohibido en todo caso la admisión de yeguas.

ART. 28. Desde la conclusión de la prueba hasta la terminación de la corrida, cuidará uno de los agentes de la autoridad de que no se muevan de las cuadras los caballos aprobados, evitándose así variaciones ó cambios favorables al empresario.

CAPITULO V

Del principio de la lidia

ART. 29. Bajo su más estrecha responsabilidad dispondrá el espada director de la corrida que ni á la derecha ni á la izquierda del toril haya lidiadores ó sirvientes de la plaza que puedan distraer la atención del toro y viciar su natural salida. Solo cuando la retarde más de lo conveniente, deberá disponer que uno de los peones lo cite con el capote, por el mismo lado izquierdo.

ART. 30. Asimismo se prohíbe en absoluto, y se exigirá al espada la procedente responsabilidad, si permite que cualquiera de los peones se coloque, capote abierto ó cerrado, delante de la puerta de salida del chiquero aun cuando ese peón lo verifique á un metro de las tablas, para que no se distraiga, dentro de este abuso, la atención del toro.

El director de la lidia dispondrá que á la salida del toro y al estribo izquierdo del primer picador de tanda, se coloque un peón, con el fin de que auxilie á los ginetes en caso necesario.

CAPITULO VI

De los picadores ó lidiadores de á caballo

ART. 31. Los picadores deben trabajar con los caballos que hayan elegido en la prueba, obedecer al jefe de la cuadrilla. Los que estén de tabla, ó sea para trabajar en primera tanda, ocuparán su lugar en la forma siguiente. El primero que será siempre el más moderno, se colocará á diez metros de la puerta del chiquero, guardando los otros dos entre sí

igual distancia, de modo que el tercero que debe ser el más antiguo, resultará á treinta metros. Con el fin de evitar las dudas en la apreciación de dichas distancias, se marcarán éstas en la parte exterior de la barrera, con una franja blanca de veinte centímetros de ancho, en el lugar que haya de ocupar cada uno de los citados picadores.

ART. 32. El espada más antiguo, director de la lidia, bajo su responsabilidad, procurará que constantemente haya en la plaza tres picadores montados y de que no intervengan en la suerte de varas los reservas, sino cuando falten los de número.

ART. 33. Al entrar en la suerte ha de hallarse el picador acompañado, teniéndolo á su izquierda, por uno de los espadas ó el banderillero que éste haya elegido, no permitiéndose que al mismo costado estén más de dos lidiadores de á pié, que ningún individuo de la cuadrilla, ni de los mozos se pongan por el lado contrario, para que nunca se distraiga la atención del toro.

ART. 34. El lidiador que haya de hacer el quite no deberá ejecutarlo sino cuando el picador haya sido desarmado, y lo efectuará con la suerte conocida por la larga ó á punta de capote, permitiéndose además, por aplaudirlas el público, las medias verónicas, no obstante que éstas deben ajustarse y ceñirse á las reglas de la buena lidia, porque tanto esas como las dobles mal ejecutadas, varían la condición de la res, separándola de la suerte, acortándole facultades con quiebros y recortes que, si aplaudidos, distan de la buena escuela y perjudican á los toros.

Sobre este extremo, convertido en un verdadero abuso, la presidencia prevendrá, antes de la lidia, á los espadas procuren evitarlo en bien del arte y de las buenas prácticas.

ART. 35. Hecho el quite por el lidiador á quien corresponda, no lo repetirá sino cuando sea preciso para colocar de nuevo al toro en suerte.

ART. 36. Los picadores citarán á la res para que tome el mayor número posible de varas, saliendo á buscarla, si fuere preciso, hasta los tercios de la plaza; en el caso de estar el toro *levantado*; y si se encontrase el bicho *parado*, entonces escogerá las distancias para picarlo desde los tercios hacia los medios del redondel.

ART. 37. Picarán á los toros en el lugar que marcan las reglas del toreo, que es desde la segunda nuca, según la *fraseología* de los hombres del arte; esto es, en toda la parte del morrillo ó cerviguillo, hasta los *rubios* ó *agujas*; y en toda su eminencia hasta la mitad del pescuezo hacia abajo, dejando siempre libre el hueso de la espaldilla, para no inutilizar á los toros; cuando lo hagan fuera de este sitio, la presidencia, oyendo al primer espada, calificará si merecen ó no pena los que así lo efectúen, imponiéndoles las que según las circunstancias estime procedente.

La referida suerte ha de ejecutarse por los picadores en riguroso turno, que no deberán disputarse por ningún motivo, entrando en ella una vez cada uno. Podrá, no obstante, repetirla, el que se quede solo, ya porque los demás se hayan inutilizado, bien porque hayan sido desarmados.

ART. 38. Durante la suerte de varas, los picadores entrarán en ella siempre que la situación de la res lo permita, sin perder el tiempo ni entretenerlo, siendo severamente castigados, al arbitrio de la presidencia, los que de este modo se conduzcan.

Cuando tengan necesidad de buscar al toro, tomarán las vueltas por la derecha, de modo que la barrera puede siempre al mismo costado. Y lo harán con el caballo á galope ó al trote, ó lo más ligeramente que pueda efectuarse, si el caballo está herido.

ART. 39. Dos de los picadores de reserva, estarán constantemente montados y dispuestos en la puerta de la cuadra, con el fin de que cuando quede desmontado alguno de los de tanda, lo sustituya uno de ellos por el orden establecido, tomando su turno para entrar en suerte las veces que le correspondiere, de la manera y bajo la responsabilidad que los de número tienen que hacerlo. Enseguida que vuelvan éstos á la plaza, se retirarán aquéllos.

ART. 40. En toda corrida han de tomar parte á lo menos cuatro picadores de tanda ó número y dos reservas ó suplentes. Si unos y otros se inutilizan en la lidia, no podrá el público exigir más y continuará el espectáculo sin la suerte de varas.

ART. 41. Para su exclusivo uso, cada picador separará cuatro sillas, con sus estribos arregados, á cuyo efecto serán numeradas y puestas en orden, con el fin de que los ginetes no se detengan en salir

á la plaza, siempre que hagan falta.

ART. 42. Enseguida que un caballo muera ó se inutilice, irá el picador por entre barreras á la cuadra y tomará otro, dejando á la vista del público la garrocha, como ha de hacerlo cuantas veces tenga necesidad de repetir esa faena.

ART. 43. Siempre y en todo caso que la presidencia lo disponga, tendrá los picadores que dejar en la cuadra los caballos que monten, cambiándolos por otros.

Abandonarán el circo al toque de banderillas y volverán al mismo para colocarse en sus respectivos puestos, al arrastrarse el toro que acaben de picar.

Los picadores permanecerán en la plaza hasta después de haber picado el último toro que se lidie, y llegado este caso, se acercarán al palco de la Presidencia, dejarán caer la garrocha en tierra, y harán la venia, descubriéndose ante la Autoridad, en señal de despedida.

CAPITULO VII

De los lidiadores de á pié

ART. 44. Al espada más antiguo corresponde dirigir la corrida, estando todos los lidiadores obligados á obedecerle y ejecutar cuanto les mande dentro de las reglas del arte.

Esto no obstante, desde el momento en que cualquiera espada dirige el brindis á la Presidencia para matar al toro, toda la cuadrilla queda á sus órdenes y deberá ser obedecido por sus individuos en cuanto aquel disponga en el círculo del arte, con preferencia á ningún otro matador, sin distinción de categorías. Por tanto, el espada que debe matar tiene facultades para mandar la cuadrilla y aun para disponer se retire á un extremo de la plaza al individuo de ella que creyese puede perjudicarle en la suerte, con intención ó sin ella. Muerto el toro, vuelve á tomar la dirección de la plaza el primer espada.

Cualquiera de los espadas tiene facultades para lancear de capa y ejecutar las suertes que crea conveniente para su lucimiento y recreo del público con cualquiera de los toros que se lidien, obteniendo antes el beneplácito del espada á quien corresponda

matarlo.

Los espadas subalternos, ó sea los *medios espadas*, deberán matar el último ó los dos últimos toros de la corrida, según lo anunciado en el cartel, gozando durante este matando sus toros respectivos de los mismos derechos y prerrogativas que los matadores de más categoría, esto es, que en aquellos momentos él es quien dirige la cuadrilla.

El *sobresaliente de espada* no tiene obligación de matar en la corrida, á menos que alguno de los espadas cayese lastimado; en cuyo caso cubrirá, alternando, el puesto del segundo espada, si éstos fuesen dos nada más, y el del tercer espada si fuesen tres.

ART. 43. Los toros se correrán por derecho, prohibiéndose capearlos, á menos que en ello no se perjudiquen. También quedan prohibidos los capotazos de dentro á fuera y vice-versa, porque con abusos de esta naturaleza están expuestos: primero el crédito de una ganadería, cuyos intereses se deben respetar; y segundo, la reputación, el mejor lucimiento de un matador en los instantes supremos.

Serán castigados con todo rigor los lidiadores que recorten los toros á su salida.

ART. 45. Los banderilleros harán la salida por el orden que haya establecido el espada. Deberán poner los rehiletes, en el mismo lugar que para las puyas queda designado, en el artículo 37 de este reglamento. Si el primero de ellos ejecutare dos falsas, entrará el segundo en suerte y así sucesivamente; caso de que con los siguientes suceda lo mismo, la presidencia impondrá las correcciones que estime oportunas.

ART. 47. Cuando los banderilleros retarden á juicio de la presidencia, la colocación de las banderillas, por excesivo abuso de los capotazos de dentro á fuera, puestos en uso para utilizar la suerte de frente al cuarteo, los amonestará por medio de sus agentes y como señal de desagrado público, para que llenen bien su cometido, toda vez que pueden, sin aburrir tanto á las reses, emplear las banderillas á media vuelta, al relance, topa-carnero, sesgo ó trascuerno y á vuelo de capote, si así lo exige en este último caso, la mala condición de la res.

ART. 48. Los espadas matarán por orden riguroso de antigüedad, el cual se determinará previamente con el cartel y reseña de la corrida en qué to-

maron la alternativa. Sin embargo, cuando la corrida que invoque un espada para demostrar su antigüedad, se haya verificado en plaza que no dé validez á las alternativas de Sevilla, se le reputará más moderno que aquel otro que presente cartel y reseña de revista de toros efectuada con fecha posterior, pero en plaza que respete las alternativas concedidas en el circo sevillano.

No se permitirá pedir autorización al objeto de que mate otro lidiador, á menos de exigirlo circunstancias especiales, que la presidencia apreciará.

ART. 49. Si desgraciadamente fuese herido en la lidia un espada, quedando imposibilitado de continuarla, se encargará el más antiguo de matar los toros que á aquél correspondieran, á más de los suyos; y si lo fuese el director de la corrida, le sustituirá el que le siga en antigüedad, según la regla antes fijada; previniéndose, que si ese segundo espada cayese también herido, le sustituirá el tercero, caso de que lo hubiese, si nó la presidencia acordará lo haga cualquiera de los peones que á ello se preste, con tal que haya practicado en esta ú otras plazas la última suerte. En otro caso suspenderá la corrida.

ART. 50. Ningún individuo de la cuadrilla, ni mozo, ni dependiente de la empresa, deberá molestar al toro cuando pase por la barrera, ya introduciéndole más la espada, ya quitándole las banderillas ó la moña o apuntillando, ni de ningún otro modo. La penalidad que la autoridad imponga á los infractores de esta disposición, se hará extensiva á los espectadores que realicen cualquiera de estos actos.

ART. 51. Queda prohibida en absoluto á todo espectador la estancia ó permanencia entre barreras. Sólo se le permitirá á los dependientes de la autoridad, mozos y empleados de la empresa, por razón del servicio que estén llamados á prestar.

CAPITULO VIII

Del puntillero

ART. 52. Luego que el cachetero vea que el espada se dirige á darle la muerte al toro, tomará inmediatamente la puntilla, y deslizándose por entre barreras, procurará situarse lo más próximo posible de donde se halle el espada y el toro. Tan luego

como vea que éste ha recibido la estocada de muerte y que trata de echarse, saltará velozmente á la plaza á fin de que cuando lo verifique se encuentre á su lado puntualmente para darle la puntilla.

Deberá llevar siempre mucha precaución al aproximarse al toro, procurando colocarse detrás de él, y cuidándose mucho de *no tocarle con el pie* á fin de que el toro no se levante. Estas son en la esencia las obligaciones del puntillero en el redondel.

Deben los señores Presidentes tener sumo cuidado con lo que practican estos cachenteros, pues suele suceder que convenidos de antemano, se proponen y aún consiguen *levantar* al toro más moribundo con el objeto de desacreditar ó deslucir á un matador. Esto debe castigarse.

CAPITULO IX

Del contratista de caballos

ART. 53. Es obligación del contratista tener preparados para el acto de la prueba un número de caballos suficiente á que de entre ellos se den como útiles 30 para las corridas de toros, 24 para las de toros de desecho y 20 para las novilladas y las corridas de novillos-toros.

ART. 54. También es obligación del mismo tener dispuestas y preparadas cuatro sillas de montar para cada uno de los picadores de tanda ó número, y dos para cada uno de los reservas; todas en buen estado, con las cinchas fuertes, y las *acciones* e los estribos con sus agujeros numerados y sus correas en perfecto estado; deberá haber además la misma cantidad de bridas que de sillas, con loshierros de bocados diferentes, é s decir, unos suaves de embocadura y otros más duros con sus correspondientes cadenillas barbadadas fuertes y bien redoblados sus alacranes, con el fin de que el picador salga de las cuabras bien montado y preste su trabajo en condiciones que eviten riesgos y peligros.

En el guadarnés deberá haber tambien una disolución de albayaldé y goma para poner las iniciales de los picadores en el *borren* trasero de las sillas.

ART. 55. Hasta que concluya la suerte de varas el último toro, vendra obligado el empresario

á tener en la puerta de salida de picadores seis caballos ensillados, con brida y pañuelo puesto, á fin de que aquellos puedan tomarlos y volver inmediatamente á continuar su misión ó ejercicio.

ART. 56. Para el caso inesperado de que mueran ó se inutilicen los caballos aprobados y marcados, el contratista presentará, sin excusa ni demora, los que falten hasta terminar la corrida, quedando á salvo su derecho para reclamar de la empresa de la plaza la cantidad invertida en la adquisición de los mismos.

ART. 57. Las reclamaciones que por alguna falta á lo prescrito en los artículos anteriores de este capítulo, pudiesen tener lugar por los respectivos interesados, se harán directamente á la Autoridad designada para presidir la corrida.

CAPITULO X

Del contratista de puyas y banderillas

ART. 58. Cuarenta y ocho horas antes de cada función, ó cuando menos al verificarse la prueba de caballos, presentará la empresa á la autoridad para el oportuno reconocimiento, treinta pares de banderillas comunes y diez y seis pares de fuego, todas con puya de anzuelo sencillo.

ART. 59. De igual modo y en igual tiempo y ocasión presentará el empresario veinte garrochas de haya, majagua, fresno ú otra cualquier madera dura y notoriamente adecuada al objeto, de tres y media varas de longitud y lo más rectas posible. Si alguna tiene alaveo, uno de los tres planos que forman la puya estará puesto hacia arriba y en dirección á la parte convexa de la vara, en evitación de que desgarran los toros, como sucedería poniendo el hierro al contrario.

ART. 60. Las puyas y topes estarán arregladas precisamente al modelo y escantillón aprobados por Real orden circular de 28 de Mayo de 1906, dictada por el Ministerio de la Gobernación con carácter general para todas las plazas de España. Dichas puyas serán de forma triangular y sus cortes rectilíneos, afilados convenientemente, sin estar vaciados. Su longitud y dimensiones del tope estarán arreglados á dicho modelo y escantillón.

y acomodado á las diferentes estaciones, ó sea: en los meses de Abril á Septiembre, 29 milímetros de largo por 20 de base, 7 milímetros de tope en los ángulos y 9 en el punto central de la base de cada triángulo. En los meses de Octubre á Marzo, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, y las mismas dimensiones en el tope que la puya anterior. En las corridas de novillos se rebajarán 3 milímetros de largo á las dimensiones determinadas á las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope de las mismas.

ART. 61. Para cada corrida deberán comprobarse los topes y cuerdas, después de mojarlos, á fin de que los corleles no se afijen, cuya comprobación se hará con el modelo que sellado por la autoridad, ha de permanecer en depósito en la secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 62. La autoridad guardará bajo llave las garrochas y banderillas aprobadas, hasta la hora en que hayan de usarse, constituyéndose al dar comienzo la función, uno ó más dependientes de aquella en el sitio donde según uso se colocan éstas, con objeto de custodiarlas bajo su más estrecha responsabilidad, para que no sufran alteraciones ó cambios, y deteniendo á disposición del presidente al infractor ó infractores de esta disposición.

CAPITULO XI

De los mozos de plaza

ART. 63. Queda prohibido en absoluto, bajo la pena mayor prevista en este reglamento, que ningún mozo de la plaza se coloque á la izquierda del picador, ni lleve el caballo cogido de la brida hacia el sitio del toro. También se les prohíbe en absoluto citar á la res con la vara, gorra ú otro cualquier objeto, así como realizar movimientos que tengan por objeto forzar la acometida.

ART. 64. Los mozos han de estar siempre á proporcionada distancia detrás del caballo y solo cuando el toro desmunte al picador, acudirán en auxilio del mismo, para levantarlo y retirarlo del peligro, sin hacer ninguna otra demostración que distraiga al toro.

ART. 65. Al toque de banderillas, los mozos

todos se retirarán inmediatamente del circo, no pudiendo volver á él, hasta que salga el toro siguiente.

CAPITULO XII

De los carpinteros

ART. 66. Los carpinteros que, caso necesahayan de trabajar en la plaza, no bajarán entre barreras sino el tiempo puramente preciso para la faena que tenga que hacer, señalándoles sitios fijos en distintos puntos, en los que permanecerán hasta que se requieran sus servicios.

CAPITULO XIII

De los facultativos y del servicio de enfermería

ART. 67. En dicha dependencia deberá axistir el suficiente número de camas, que lo menos deben ser cuatro. De las condiciones especiales del local destinado á enfermería, nadie puede informar mejor que los profesores de medicina, y por lo tanto bueno será consultárseles en toda ocasión, así como deben ellos saber que tienen obligación de revisar todos los útiles que les son precisos, para cerciorarse de que nada falta y de que todo se encuentra en perfecto estado, para poder servir en el acto.

ART. 68. A todas las funciones comprendidas en este reglamento asistirán los profesores de Medicinas y Cirujía de reconocido concepto, y un practicante, cuyos nombramientos y abono de servicio corresponde en exclusivo á la empresa.

ART. 69. También asistirá un licenciado en Farmacia, encargado de proveer á la enfermería de un botiquín surtido con los medicamentos necesarios, hilas, vendajes, tablillas para los apósitos y cuanto fuese menester en armonía con los pr gresos de las ciencia, todo ello por cuenta del empresario de la corrida, advirtiéndose que de igual suerte los médicos irán provistos del arsenal quirúrgico, conveniente á las lesiones, fracturas y contusiones comunes á esta clase de espectáculos

ART. 70. Los indicados profesores permanecerán en un sitio ó asiento de sillón contiguo á la

puerta de la enfermería, para acudir inmediatamente al auxilio de los lesionados, ya sean lidiadores, mozos, dependientes ó espectadores, reproduciendo, si la lesión fuese proveniente de altercado ó riña, el oportuno parte á la Alcaldía, para que lo remita al juzgado municipal ó al de instrucción, según los casos.

ART. 71. La autoridad presidencial dispondrá que sus agentes impidan la entrada de espectadores en la sala de operaciones, donde solo podrán penetrar agentes de seguridad y las personas de carácter científico que acudan para auxiliar á los profesores, así como aquellas que designen éstos, en calidad de mayor socorro para el herido ó paciente.

ART. 72. Los profesores vienen obligados á dar inmediatamente que reconozcan al lesionado y averigüen la extensión del mal, el oportuno parte á la presidencia, con expresión de si puede ó no continuar la lidia el diestro sometido á su curación.

CAPITULO IV

De la Capilla

ART. 73. Inmediata á la enfermería debe haber un local convenientemente preparado para Capilla, donde estarán depositados, durante la corrida, los Oleos Sagrados, por si desgraciadamente fuese necesario aplicarlos.

CAPITULO XV

Clasificación de las corridas

ART. 74. Para los efectos de la reglamentación las corridas se clasifican en cuatro grupos: 1.º De toros, en las que se lidiaran las reses de que habla el artículo primero. 2.º De toros defectuosos, es decir, las reses mayores de cinco años, ya sean desechadas de tienta ó de cerrado. 3.º De novillos, en las que se correrán cornúpetos que, pasando de tres años, aún no hayan cumplido los cinco, tenga ó no defectos físicos ó de calificación. Y 4.º De novillos-toros, ó sean las corridas en que se juegan reses del segundo y tercer grupo. En es-

te último caso, la empresa viene obligada á expresar en el cartel el número de las de una y otra clase.

ART. 75 Para proceder en un todo de acuerdo con la justicia y evitar en lo posible los abusos que pudieran cometerse en la distribución de los toros, se establece que siempre que el ganadero y uno de los espadas anunciados en el cartel lo soliciten de común acuerdo, se sortearán las reses, y el orden de salida será el que se determine por el sorteo.

Quedan sometidas á esta disposición todas las corridas que se mencionan en los cuatro grupos señalados en el artículo anterior.

Con el fin de realizar el precepto de los párrafos precedentes, los individuos que soliciten el sorteo acudirán al presidente de la comisión de toriles para que, tomando la reseña las certificaciones expedidas por los veterinarios y depositando en un bombo tantas papeletas cuantos fuesen los cornúpetos anunciados, proceda a la extracción de las mismas en presencia de los interesados y de las personas que quieran concurrir. El acto será público y tendrá lugar en las Casas Consistoriales la noche anterior á la corrida.

CAPITULO XVI

De las corridas de desecho y de las novilladas

ART. 76. Todas las corridas que se mencionan en los tres últimos grupos del artículo 74, quedan sometidas á las prescripciones de este reglamento.

ART. 77. Para actuar de espada en estas corridas, es indispensable que los diestros acrediten su aptitud con tres carteles y tres reseñas de corridas celebradas en otras plazas, y en las que, hayan alternado con novilleros conocidos.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, podrá tomar parte en las citadas corridas el novillero que presente un solo cartel y reseña, con tal de que figuren, como matadores para la misma fiesta, dos espadas reputados como expertos novilleros.

CAPITULO XVII

De los veterinarios

ART. 78. Los profesores de Veterinaria reconocerán las reses en Tablora para certificar de su estado.

La reprobación de los cornúpetos pertenecientes á los tres últimos grupos del artículo 74, solo se hará teniendo en cuenta aquellos defectos que dificulten la lidia, hasta el extremo de hacerla imposible.

ART. 79. Asistirán también á la prueba de caballos con el fin de reconocerlos y comprobar si reúnen las condiciones exigidas en el artículo 27.

ART. 80. Terminada la corrida, examinarán en el desolladero las bocas de las reses para certificar de su edad, procediendo también al reconocimiento de las carnes con objeto de comprobar sus buenas condiciones de salubridad.

ART. 81. Todas las certificaciones que se mencionan en los artículos anteriores, las remitirán á la Alcaldía.

ART. 82. Los profesores veterinarios tendrán franca entrada en la plaza y asiento en el burladero de entrebarreras que la empresa les tiene destinado

CAPITULO XVIII

Disposiciones generales

ART. 83. El lidiador que faltase al debido respeto á la Autoridad, al público, al reglamento ó á sus compañeros, ó bien infringiese las órdenes gubernamentales prevenidas, deberá desde entonces ser vigilado por los dependientes de la Autoridad, para que después de concluída la corrida sea conducido á la cárcel, si fuese esa la disposición del Presidente; pero de ningún modo deberá efectuarse esta prisión durante la corrida, para evitar que se promuevan alborotos, que siempre en éstos casos, en que se despiertan las simpatías de la multitud hacia aquel lidiador, vienen á redundar en menoscabo del prestigio de la Autoridad, ó sobrevenirse como hemos observado muchas veces,

escenas desagradables y aun desgraciadas. Por eso indicamos la conducta prudente que acabamos de recomendar al buen criterio de las Autoridades que están llamadas por su posición á presidir nuestras plazas de toros.

ART. 84. Las infracciones de este reglamento se penarán en el acto al arbitrio de la presidencia con multas de cinco á 250 pesetas según la naturaleza é importancia de las faltas que cometan la empresa arrendataria, la de caballos, los lidiadores, mozos y empleados de la plaza.

ART. 85. Esta penalidad es aplicable á los espectadores que aun siendo toreros, se lancen al redondel á pedir permiso para ejecutar alguna suerte, ó la verifiquen con objeto de torear á la res; bien que además, los que se encuentren en este caso, serán detenidos por los agentes de la autoridad y lanzados de la plaza, previa la multa ó castigo que la presidencia les imponga.

ART. 86. Idéntica clase de pena pecuniaria, y personal en su caso, así como el lanzamiento de la plaza, podrá imponerse á cualquier espectador que falte al orden ó al decoro conveniente, ó baje entre barreras durante la función, ó desobedezca á la autoridad presidencial.

ART. 87. Las multas que imponga el Presidente de la Plaza, en el ejercicio de sus funciones, no podrán ser levantadas, sino por el Gobernador de la Provincia á quien terminada la corrida, dará parte de ellas especificando el concepto porque fueran impuestas.

ART. 88. Por las prescripciones contenidas en este reglamento no se derogan las de las ordenanzas municipales acerca del particular, que quedan subsistentes en toda su eficacia y á los fines para que se dictaron.

Disposición final

A! Señor Gobernador de la Provincia co-

responde suspender las corridas antes de comenzadas y al Presidente una vez empezada.

Sevilla 21 Septiembre 1910

Aprobado y publíquese.

El Gobernador,

Carlos Valcarcel y Ruiz de Apodaca.

... ..
... ..
... ..

... ..

... ..

... ..

MARQUES DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOTECA

Pesetas

Número. <u>396</u>	Precio de la obra
Estante . <u>1</u>	Precio de adquisición
Tabla . . . <u>8</u>	Valoración actual
Número de tomos	



176.